



Poder Judicial de la Nación

P

**CÉDULA DE
NOTIFICACIÓN**

15000002165626



TRIBUNAL: CAMARA FEDERAL DE BAHÍA BLANCA, SITO EN Mitre
60

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:

Sr.: DR. JOSE ALBERTO NEBBIA - DR. MIGUEL
ANGEL PALAZZANI, UNID. ASISTENCIA PARA
CAUSAS POR VIOLACIONES A LOS DER. HUM.
DURANTE EL TERR. DE ESTADO - BAHIA
BLANCA
Domicilio: 20287821272
Tipo de Domicilio: Electrónico
Carácter: Sin Asignación
Observaciones Especiales: Sin Asignación

	15000005/2007/34/ CA56					S	N	N
Nº ORDEN	EXpte. Nº	ZONA	FUERO	JUZGADO	SECRET.	COPIAS	PERSONAL	OBSERV.

Notifico a Ud. la resolución dictada en los autos:

Incidente Nº 34 - IMPUTADO: ALVAREZ, ALDO MARIO Y OTROS
s/INCIDENTE DE NULIDAD

Con fecha 11/11/15, obrante a fs. sub 191/194 vta. Según copia que se acompaña.

QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO

Bahía Blanca, de noviembre de 2015.

Fdo.: CECILIA RETA, UJIER INTERINA



Poder Judicial de la Nación

Ende.....de 2015, siendo horas

Me constituí en el domicilio sito en.....

.....

Y requerí la presencia de.....

y no encontrándose

fui atendido por:

.....

D.N.I; L.E; L.C; N°.....

Ni respondiendo persona alguna a mis llamados, requerí la presencia de un testigo quien manifiesta ser:

.....

.....

Acto seguido , e impuesto del motivo de mi presencia , le hice entrega de

procedí a fijar en el acceso de la vivienda una copia de la presente

FIRMADO ANTE MI PARA CONSTANCIA.-

Bahía Blanca, **11** de noviembre de 2015.

Y VISTOS: Este expediente n^o **FBB 15000005/2007/34/CA56**, caratulado: **“Incidente de nulidad ... en autos ´ÁLVAREZ, ALDO MARIO, ABELLEIRA, HÉCTOR JORGE, AYALA, FELIPE Y OTROS P/ PRIVACIÓN ILEGAL LIBERTAD PERS. (ART. 142 BIS INC. 5) TORTURA HOMICIDIO AGRAVADO P/ EL CONC. DE DOS O MÁS PERSONAS”**” venido del Juzgado Federal n^o 1 de la sede, para resolver los recursos de apelación interpuestos a fs. sub 116, sub 117/119 y sub 121/138 contra lo resuelto a fs. sub 110/114; y

CONSIDERANDO:

1)- Que a fs. sub 110/114 el juez federal subrogante declaró la ilegalidad de la resolución MP 407/13 de la Procuración General de la Nación que designó a los Dres. Miguel Ángel Palazzani y José Alberto Nebbia como Fiscales Federales *ad hoc*, y mantuvo la validez y eficacia de las actuaciones cumplidas hasta la fecha de ese pronunciamiento, con base en lo resuelto por la CSJN en la causa “*De Martino, Antonio Conrado s/ su presentación*” D. 204. XLIX, el 14/08/2013; precedente que consideró análogo a estos autos.

2)- Que contra lo así resuelto interpusieron recurso de apelación los defensores (Mauricio Gutiérrez, Eduardo Oderigo y Laura Damianovich de Cerredo) y los representantes del Ministerio Público Fiscal (fs. sub 116, sub 117/119 y sub 121/138, respective), los que fueron concedidos a f. sub 139.

Ingresado el expediente a esta Alzada, el Fiscal Federal *ad hoc* José Alberto Nebbia y los Dres. Eduardo Oderigo y Laura Damianovich de Cerredo informaron oportunamente en los términos del art. 454 del CPPN (s/ ley 26.374 y Acordada CFABB 72/08, pts. 4 y 5); oportunidad en la que ampliaron y mejoraron los fundamentos (cfr. fs. sub 157/181 vta. y sub 182/186, respective).

a.- Los defensores expresaron agravios en orden a la decisión que dispuso mantener la validez y eficacia de las actuaciones cumplidas por los Fiscales *ad hoc*, Dres. Nebbia y Palazzani, hasta la fecha del pronunciamiento.

1.- El Dr. Gutiérrez destacó que la nulidad de todos los actos en los que intervinieron se impone en los términos del art. 167 inc. 1, CPPN, por ser

USO OFICIAL



consecuencia necesaria de la decisión que declaró ilegal sus designaciones (f. sub 116) y;

2.-Los Dres. Eduardo Oderigo y Laura Damianovich de Cerredo, indicaron que declarar la ilegalidad de la resolución MP 407/13 que los nombró y al mismo tiempo validar sus actuaciones, resulta contradictorio y lesivo de la seguridad jurídica que se nutre de la “moral y de la coherencia”; además de constituir un premio a la violación del orden jurídico que estimulará nuevas designaciones ilegales (fs. sub 117/119).

b.- Por su parte, los representantes del Ministerio Público Fiscal expresaron, en síntesis, los siguientes agravios: **a)** irreal analogía entre lo resuelto por la CSJN en autos “De Martino...” y el caso *sub exámine*; **b)** nulidad del decisorio por fundamentación aparente, toda vez que el *a quo* dice hacer propios los fundamentos de la CSJN en la causa “De Martino” sin reiterarlos ni precisarlos ni indicar los suyos; **c)** arbitrariedad por omisión de cuestiones esenciales y pertinentes (fundamentos de la resolución MP 407/13); **d)** inadvertencia del *a quo* de la distinción entre Fiscales subrogantes y Fiscales ad hoc (coadyuvantes) y de la falta de identidad de la normativa que reglamenta sus designaciones; **e)** contradicción de lo resuelto con la actitud adoptada por el juzgado desde que se los designó para actuar en esta jurisdicción (12/03/2013) hasta el dictado del pronunciamiento recurrido, período de tiempo durante el cual su intervención siempre fue convalidada sin cuestionamiento alguno; y **f)** inexistencia de perjuicio que sustente la tacha de ilegalidad de la resolución MP 407/13.

3)- Que examinadas las constancias de autos, a criterio del Tribunal, la analogía que el *a quo* entendió existía entre la cuestión aquí controvertida y lo resuelto por la CSJN en la causa “*De Martino, Antonio Conrado s/ su presentación*” D. 204. XLIX, el 14/08/2013, no se verifica.

En dicho precedente el máximo tribunal declaró la ilegalidad de la resolución PGN 30/12 dictada por la Procuradora General de la Nación, que designó como Procuradora Fiscal subrogante a la Dra. Alejandra Cordone Roselló y dispuso mantener la validez y eficacia de las actuaciones cumplidas por la doctora hasta la fecha de este pronunciamiento, en tanto su designación “no se compadec[ía] con el

USO OFICIAL



régimen general previsto en el art 11 de la ley 24.946, ni con la normativa reglamentaria establecida por medio de las resoluciones PGN 13/98 Y PGN 35/98, puesto que ninguna de las disposiciones que [lo] componen (...) contempla[n] como alternativa —[ni] aun como vía de excepción—, la designación directa de abogados ni de funcionarios o auxiliares del Ministerio Público en el cargo de magistrado vacante de que se trata[ba].

Las diferencias entre lo allí resuelto y el *caso sub exámine*, saltan a la vista.

La resolución **PGN 30/12** (7/9/2012) —por la cual la Procuradora Fiscal designó en forma directa a la Dra. María Alejandra Cordone Roselló como Procuradora Fiscal *subrogante* ante la Corte— tuvo como propósito cubrir una plaza *vacante* dentro de la estructura del Ministerio Público Fiscal, en virtud de la renuncia presentada por la Dra. Marta Amelia Beiró de Goncalvez (cfr. fs. sub 53/54 vta.).

Por el contrario, la resolución **MP 407/13** (12/3/2013) —que nombró en el carácter de Fiscales *ad hoc* a los Dres. José Alberto Nebbia y Miguel Ángel Palazzani— respondió a la necesidad de *reforzar* el esquema de funcionamiento de la Unidad de Asistencia para Causas por Violaciones a los Derechos Humanos de esta jurisdicción, que son objeto de actuaciones complejas y voluminosas (cfr. fs. sub 48/ vta.).

Las necesidades funcionales que justificaron en un caso y en otro el dictado de las resoluciones PGN 30/12 y MP 407/13, resultan determinantes.

Las designaciones tendientes a cubrir una vacante en la estructura general u ordinaria del Ministerio Público Fiscal, tornan aplicable el sistema de subrogancias previsto en el art. 11 de la ley 24.946 y las normas reglamentarias dictadas al efecto (PGN 13/98 y PGN 35/98, entre otras)¹.

¹ El cual conforme sostuvo la CSJN en la causa “*De Martino*” “se rige por dos alternativas legalmente previstas, con la consecuente prohibición de designaciones directas”. “(c)omo principio general (...) los magistrados del Ministerio Público se subrogan entre sí. Sólo de no ser posible esta modalidad, ...[el art 11 de la ley 24.946] prevé que serán reemplazados por los integrantes de una lista de abogados que reúnan las condiciones para ser miembros del Ministerio Público, la cual será conformada por insaculación en el mes de diciembre de cada año (cfr. consid. 4to.).



No así, la creación de cargos de Fiscales *ad hoc* (coadyuvantes de complemento o refuerzo), pues dichos nombramientos encuentran sustento legal en el art. 33 de la ley 24.946, que atribuye a la Procuradora General de la Nación el ejercicio de la superintendencia general sobre dicho órgano; y en particular, la facultad de dictar los actos que sean necesarios para: “diseñar la política criminal de persecución penal del Ministerio Público Fiscal”, “establecer una adecuada distribución del trabajo entre sus integrantes [y] sus respectivas atribuciones y deberes”; y disponer cuando la importancia o dificultad de los asuntos lo hagan aconsejable, la actuación conjunta o alternativa de dos o más integrantes del Ministerio Público Fiscal de igual o diferente jerarquía” (incisos art. 33, incisos c, ll y g).

El diferente marco normativo que reglamenta las designaciones de Fiscales subrogantes y de Fiscales *ad hoc*, se condice con el desempeño funcional específico que corresponde a éstos.

Los fiscales subrogantes ocupan un cargo existente *en reemplazo* de su titular en caso de que se verifiquen alguno de los supuestos que autorizan su sucesión: “recusación, excusación, impedimento, ausencia, licencia o vacancia” (art. 11, ley 24.946); por el contrario, los Fiscales *ad hoc* actúan en *colaboración* y en forma *coordinada* con un funcionario efectivo de igual o distinta jerarquía.

La necesidad de conformar un equipo de trabajo (art. 33 inc. g, ley 24.946) –frente al volumen y complejidad de las causas que versan sobre crímenes de lesa humanidad– fue lo que motivó el nombramiento de los Dres. Nebbia y Palazzani.

Sin esfuerzo interpretativo ello se desprende del propio texto de la resolución **MP 407/13**; ninguna de cuyas líneas invoca las causales de reemplazo que autoriza el art. 11 de la ley 24.946 para sustentar la designación.

En lo pertinente dispuso: “(l)as violaciones a los derechos humanos cometidas durante el terrorismo de Estado en la jurisdicción de Bahía Blanca son objetos de actuaciones complejas y voluminosas que demandan una intensa labor coordinada, que refleje una verdadera unidad de acción...” Que la Unidad de Asistencia para Causas por Violaciones a los Derechos Humanos de la jurisdicción de Bahía

USO OFICIAL



Blanca (...) viene desarrollando un trabajo intenso en el diseño e implementación de estrategias de actuación orientadas al logro de juicios significativos (...), [por lo que] a efectos de mantener el esquema de funcionamiento integrado con que se viene trabajando hasta la actualidad en la materia, habida cuenta de los buenos resultados obtenidos, se designará en carácter de Fiscales Ad Hoc a los doctores José Alberto Nebbia y Miguel Ángel Palazzani para actuar en representación del Ministerio Público Fiscal, en forma conjunta o alternada, en la totalidad de las actuaciones por crímenes de lesa humanidad en trámite en la jurisdicción de la Cámara Federal de Bahía Blanca, sin distinción de instancias”.

Por lo dicho hasta aquí, y toda vez que la CSJN en la causa “*De Martino, Antonio Conrado s/ su presentación*” D. 204. XLIX, el 14/08/2013, se pronunció en relación al régimen general de subrogancias (alternativas legalmente previstas), marco normativo en el que no encuadran los nombramientos de Fiscales *ad hoc* de los Dres. José Alberto Nebbia y Miguel Ángel Palazzani que aquí se controvierten, la ilegalidad de la resolución MP 407/13 dispuesta por el *a quo* con base en dicho precedente no se sostiene.

4)- Que el agravio fiscal que invoca la nulidad de la resolución en crisis por fundamentación aparente, no podrá prosperar.

“La ley manda que la sentencia sea motivada, pero el pronunciamiento es fulminado con nulidad, únicamente cuando falta la motivación (...) [no] cuando se sostiene que la motivación es errónea o equivocada o "defectuosa y poco convincente [como es el caso]" (...) tampoco [cuando] sea breve y aun brevísima o escueta, siempre que sea eficaz”².

La sola disconformidad con lo resuelto no priva a la decisión de fundamentos eficaces. Máxime cuando, como en el caso, es posible salvar las deficiencias a través del tratamiento de los agravios planteados.

En efecto, toda vez que el decisorio en crisis explicita las premisas que concluye en los puntos resolutivos, el Tribunal entiende –sin perjuicio de su acierto o error– que cumple con la exigencia de motivación del art. 123 del CPPN.

² De la Rúa, Fernando, *La Casación Penal*, Ed. Depalma, 1994, Abeledo Perrot On Line N° 5301/000851.



5)- Que tampoco podrá prosperar el agravio de los acusadores que invoca la arbitrariedad del decisorio.

“El error... [en la apreciación de la ley o en la estimación de las pruebas traídas a juicio], sea cual fuere su gravedad, no hace arbitraria una sentencia en el sentido propio y estricto de la expresión (...) porque la existencia de él es por sí sola demostrativa de que el pronunciamiento no se ha desentendido de la ley y de la prueba, sino que se ha hecho según una interpretación equivocada, –es decir, tomando como verdadera la que no es–, de la primera, y una apreciación también equivocada de la segunda, es decir, que no es un mero acto de arbitrariedad o capricho del juzgador” (*Fallos*, 207: 72).

La doctrina que sustenta la tacha de arbitrariedad no resulta apta para corregir resoluciones equivocadas o que el recurrente considere tales; solo atiende a supuestos de excepción (gravedad extrema) en los que se verifican deficiencias de razonamiento lógico, o una manifiesta carencia de fundamentación (*Fallos*: 329: 4577), supuestos que, no se verifican en la resolución apelada.

6)- Que atento a como se resuelve, las críticas formuladas por las defensas en punto al dispositivo segundo de la resolución de primera instancia, que dispuso mantener la validez y eficacia de las actuaciones cumplidas por los Fiscales *ad hoc* hasta la fecha del pronunciamiento, pierden virtualidad.

Sin perjuicio de ello, la improcedencia del planteo salta a la vista. “(d)ecisiones con las repercusiones ... [que tiene la que aquí se recurre]..., no pueden dictarse desatendiendo las graves consecuencias que, de modo inmediato, derivarán de ella” (*Fallos*, 330: 2.361).

De ahí lo acertado de la decisión del *a quo* de no privar de validez a los actos procesales cumplidos por los Fiscales *ad hoc* en los términos de la resolución MP 407/13, pues supone el cumplimiento de su deber constitucional de adoptar medidas apropiadas para evitar el caos institucional o la eventual paralización del servicio de justicia.

Por lo demás, la doctrina que propicia la validez de los actos procesales cumplidos es doctrina vigente de la CSJN (*Fallos*, 330; 2.361; 319: 2.151 y 328: 566).

USO OFICIAL



Poder Judicial de la Nación

Expte. n^o: FBB 15000005/2007/34/CA56 – Sec. DDHH

Por ello, **SE RESUELVE: 1.** Hacer lugar al recurso interpuesto por el Ministerio Público Fiscal a fs, sub 121/138 y en consecuencia revocar la resolución de fs. sub 110/114. **2.** Rechazar los recursos de apelación deducidos a fs. sub 116 y sub 117/119.

Regístrese, notifíquese, publíquese (Acordadas CSJN n^{os}: 15/13 y 24/13) y devuélvase.

Pablo A. Candisano Mera

Si//

//guen las firmas.

USO OFICIAL

Alejandro Aníbal Segura

Jorge Ferro

Alberto Agustín Lugones

Roberto Agustín Lemos Arias

Fecha de firma: 11/11/2015

Firmado por: CANDISANO MERA PABLO A. , Juez de Cámara

Firmado por: ALBERTO AGUSTÍN LUGONES, Juez de Cámara

Firmado por: ROBERTO AGUSTÍN LEMOS ARIAS, Juez de Cámara

Firmado por: ALEJANDRO ANÍBAL SEGURA, Juez de Cámara

Firmado por: JORGE FERRO, Juez de Cámara

Firmado(ante mi) por: NICOLÁS ALFREDO YULITA, SECRETARIO FEDERAL



#11628966#143147605#20151111125610419

Poder Judicial de la Nación

Expte. n^o. FBB 15000005/2007/34/CA56 – Sec. DDHH

Ante mí:

Nicolás Alfredo Yulita
Secretario Federal

mmc

USO OFICIAL

Fecha de firma: 11/11/2015

Firmado por: CANDISANO MERA PABLO A. , Juez de Cámara

Firmado por: ALBERTO AGUSTÍN LUGONES, Juez de Cámara

Firmado por: ROBERTO AGUSTÍN LEMOS ARIAS, Juez de Cámara

Firmado por: ALEJANDRO ANÍBAL SEGURA, Juez de Cámara

Firmado por: JORGE FERRO, Juez de Cámara

Firmado(ante mí) por: NICOLÁS ALFREDO YULITA, SECRETARIO FEDERAL



#11628966#143147605#20151111125610419